



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2013-00105-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDWIN MEDINA VÁSQUEZ

DEMANDADOS: ARIEL DE JESÚS ESCUDERO ROYS.

Riohacha, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto la solicitud que antecede, elevada por la parte ejecutada, y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dispone:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)”

Esta agencia judicial, pasará a estudiar la aplicación de esta figura en el caso concreto, lo primero que debe advertir este Despacho es que la Ley 1564 de 2012, es de carácter procesal, que por principio general del derecho jamás se aplica de manera retroactiva.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se profirió sentencia el día 19 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriada el 20 de enero de 2014; posterior a ello, se decidió la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación de costas; finalmente, la apoderada del ejecutante presentó escrito de renuncia de poder acompañado de la comunicación enviada a su poderdante, solicitud que por cumplir con los requisitos del Art. 76 de Código General del Proceso fue admitida mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, permaneciendo el proceso inactivo desde esa fecha.

En ese orden de ideas, tenemos que la última actuación fue dada el 14 de mayo de 201, es decir, hace más de dos años, encontrándose este proceso inactivo, en consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y, désele salida en el Sistema Siglo XXI – TYBA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87b8de3d90d0636cb14ecaee611cf560765860ad8ea0798be3ef4080c258f3b**

Documento generado en 14/12/2021 08:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>